



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que mediante oficio número 2229/06 de fecha 15 de julio de 2006, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Licenciado Jesús Silverio Cavazos Ceballos, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, relativa a la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que en su exposición de motivos la presente iniciativa señala que a raíz de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde establece que la Federación, Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un Sistema Integral de Justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho año de edad, y para quienes son menores de doce años y que hayan realizado un conducta prevista como delito, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

En tal virtud la edad penal inicia a los 18 años, lo que constituye un paso a favor de la seguridad jurídica de los mexicanos y que los menores de doce años no pueden ser procesados en este sistema, sino sujetos solamente a rehabilitación y asistencia social, sin que se pierda de vista que la reforma propone un sistema integral que no se agota con el señalamiento de la edad penal y que, producto de los debates legislativos, se excluyó la creación de una ley reglamentaria de carácter federal porque, supuestamente, el decreto es suficiente amplio y explícito.

Tomando en cuenta que el artículo segundo transitorio de la reforma al artículo 18 de la Constitución Federal, obliga a los Estados de la Federación y al Distrito Federal a crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación de la reforma, en un término de seis meses, contados a partir de su vigencia, es decir, antes del 12 de septiembre de 2006, ya que la reforma constitucional entró en vigor el 12 de marzo de este mismo año, en tiempo y forma para acatar el mandato constitucional.

La ley Tutelar para Menores del Estado de Colima actual, señala en su artículo 4° que “se consideran menores de edad las personas que no han cumplido los dieciocho años”, coincidiendo con la edad superior fijada en el decreto, pero no especifica la edad mínima en que un menor puede ser sometido al Consejo Tutelar, razón por la cual, se propone fijar la edad límite y con ella pretender favorecer en forma directa el bienestar material y espiritual de la niñez y juventud colimense, por lo que incluye la asistencia y vigilancia en etapas, prenatal preescolar y escolar entre otras, de donde resulta que no fijó ningún límite cronológico para atender a infantes o a niños.

Independientemente de que se cumpla con el objetivo protector de dicha ley, la realidad legislativa, por lo que toca a la reforma del artículo 18 de la Constitución General, obliga a nuestro Estado a reglamentar exclusivamente la responsabilidad social y civil de los mayores de doce años y menores de dieciocho años que hayan incurrido en conductas tipificadas como delitos, creando un sistema



procesal que garantice los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de persona en desarrollo le han sido reconocidos, creando las leyes, instituciones y órganos que se requieran para su implementación.

Actualmente en los Centros Tutelares hay ausencia de Ministerios Públicos y, por consecuencia la omisión de esa fase conocida como averiguación previa, aunado a que la misma autoridad tutelar conociera, normalmente, no solo de delitos, sino también de infracciones administrativas y de conductas antisociales de menores, a la presencia de un sistema inquisitorial que permitió al mismo órgano que investiga, juzgar y ejecutar las medidas que el mismo impone a los infractores y, particularmente, a la ausencia de garantías en el procedimiento para menores, que constituye el tema central de la reforma.

El crear una nueva estructura de justicia para adolescentes, es con el fin de obedecer directrices constitucionales que se ajusten a las necesidades del estado garantizando con ello la independencia e imparcialidad de las instituciones, órganos y autoridades encargadas de la aplicación de la justicia penal para adolescentes, ajustando el nuevo sistema a la distribución de facultades de la procuración e impartición de justicia.

TERCERO. Que esta Comisión dictaminadora después de llevar a cabo un análisis y estudio detallado, llega a la conclusión de que efectivamente, con el fin de actuar en congruencia con nuestra Máxima Ley Fundamental, en el sentido de garantizar en favor de nuestros niños, niñas y adolescentes, cuando estos cometan alguna conducta ilícita, una adecuada y oportuna rehabilitación y asistencia social, a través de un sistema integral de justicia para adolescentes, en donde se unifiquen criterios a fin de que la misma autoridad conozca no solo de delitos sino también, de infracciones administrativas y de conductas antisociales de menores, suprimiendo con ello cualquier presencia de un sistema inquisitorial que pudiera permitir al mismo órgano que investiga, juzgar y ejecutar las medidas que el mismo tiempo impone a los infractores.

Por lo que en la Iniciativa de Ley se pretende establecer procedimientos, instituciones y autoridades especializadas, respetándose todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución Federal, particularmente la garantía de inocencia, la garantía de celeridad estableciéndose el procedimiento oral y sumario, la garantía de defensa en la que se escucha directamente al adolescente con la presencia de un abogado especialista.

Con esta ley se garantiza jurídicamente que los menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, no así los adolescentes mayores de los 12 años y menores de 18, los cuales, cuando cometan una conducta que este descrita en los códigos penales como delito, estos serán juzgados por tribunales y procedimientos especiales para adolescentes los cuales se diferencian de los procedimientos para adultos.

En este proyecto se prohíbe que los menores de catorce años y mayores de doce sean sometidos a detención provisional o a medidas de readaptación en los centros de internamiento, aclarando que, en caso de que sean detenidos en flagrancia, una vez demostrada su edad serán puestos en libertad bajo custodia. Solo los mayores de catorce años y menores de dieciocho años podrán ser internados cuando comentan cualquier delito grave previsto como tal en el ante proyecto, pero serán puestos en libertad caucional o bajo protesta y entregados en custodia a quienes ejercen la patria potestad o tutela.



El propósito de esta Ley es la reintegración del menor infractor, mediante la aplicación de una determinada sanción que no tenga un carácter meramente represivo, provocando que el adolescente de forma libre pueda darse cuenta de su error, de tal forma que se aleje del delito, fomentando en los menores actitudes que les permitan alcanzar su desarrollo personal y su reinserción.

En lo que respecta a la reforma del artículo 18 Constitucional, sirve de base para que esta Comisión Dictaminadora estime la aprobación de la presente Ley, toda vez que ésta, en su párrafo cuarto, previene que la Federación y los Estados establezcan instituciones especiales para el tratamiento de "menores infractores", regulando con esta disposición el régimen de ejecución de sentencias, lo que presupone que el estatuto de las garantías procesales en materia penal se instituye, fundamentalmente, en el artículo 20 de la propia Constitución, y no obstante de eso, ninguna disposición de ésta previene garantías de naturaleza jurisdiccional a favor de los "menores infractores" cuyo tratamiento constituye, actualmente, una función tutelar de la autoridad administrativa.

La vigencia en nuestro territorio de Tratados Internacionales orientados a conceder a niñas, niños y adolescentes la calidad de sujetos de derecho y titulares de garantías, determina la exigencia de establecer un sistema de procuración y de impartición de justicia penal para adolescentes, fijando órganos, procedimientos y sanciones acordes con las características especiales de los sujetos a quienes resulte aplicable; particularmente, para el caso de nuestro sistema jurídico, hay obligaciones que nos impone el derecho internacional en esta materia, las cuales, conforme al artículo 133 de nuestra Carta Magna, son Ley Suprema de la Nación.

La instauración de tal sistema encuentra su fundamento en los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Federada. En este sentido, en el alcance del artículo 1º quedan comprendidas las personas menores de dieciocho años de edad como sujetos de garantías; el artículo 4º establece con toda nitidez la obligación del Estado para proveer lo necesario a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez; en tanto que el artículo 17 confiere a las personas menores de dieciocho años de edad el derecho a la jurisdicción. A mayor abundamiento habrá que citar la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del artículo 4º de la constitución General de la Republica, la cual, en su Título IV, les confiere el derecho al debido proceso de las y los adolescentes, en caso de infracción a la ley penal.

En la Convención de las Naciones Unidas se impone a los Estados partes, la obligación de velar porque ningún adolescente sea sometido a torturas o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni privarlo de la libertad arbitrariamente y, en caso de detención, deberá estar separado de los adultos, además tendrá derecho a mantener contacto con su familia y, entre otras garantías procesales, se le presumirá inocente; dispondrá de asistencia jurídica y de un interprete, cuando se requiera; será juzgado por un órgano judicial competente, se le admitirán las pruebas que ofrezca y se respetara su vida privada en todas las fases del procedimiento.

Se tomó en consideración que, tanto las reglas mínimas como la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, se habla de responsabilidad de estos menores respecto del delito cometido, la que debe de ser castigada en forma diferente a la de los adultos admitiendo, además, que el infractor menor de edad puede ser declarado culpable, aunque no se le apliquen penas si no medidas que promuevan su reintegración, a fin de que asuma una función constructiva en la sociedad. Por esto el proyecto admite que el menor que cometa delitos es socialmente responsable y que puede ser condenado a la reparación del daño, atendiendo las disposiciones del Código Civil



sobre responsabilidad por hecho ilícito, siempre que en el procedimiento que se le siga se respeten sus garantías Constitucionales.

Es común concluir que las críticas al sistema tutelar para menores iban dirigidas a la ausencia del Ministerio Público y, por consecuencia, la omisión de esa fase conocida como averiguación previa; al hecho de que la misma autoridad tutelar conociera, normalmente, no solo de delitos sino, también, de infracciones administrativas y de conductas antisociales de menores; a la presencia de un sistema inquisitorial que permitió al mismo órgano que investiga y juzga el ejecutar las medidas que él mismo impone a los infractores y, particularmente, a la ausencia de garantías en el procedimiento para menores, que constituye el tema central de la reforma.

Efectivamente, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño señala que las partes velarán porque “ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente” agregando que “la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley” y que “todo niño privado de libertad será tratado con humanidad y tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a toda la asistencia adecuada, así como el derecho de impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente” refiriéndose, obviamente, al aprisionamiento preventivo.

Identificar los delitos graves a que se refiere la reforma constitucional, constituye un tema trascendente, pues sólo por estos ilícitos se podrá aplicar el internamiento de menores, siempre que tengan más de catorce y menos de dieciocho años.

Consideramos importante que al incluir dentro del articulado de la presente Ley, que ninguna autoridad o medio de información podrán divulgar públicamente la identidad del adolescente sometido a procesamiento o ejecución de medidas de readaptación social, su domicilio, el nombre de sus padres o tutores o cualquier información que permita identificarlo, se estará protegiendo su privacidad, libertad individual, logrando con esto su readaptación adecuada y su sano desarrollo tanto en el aspectos moral como en el psicológico en su adolescencia, puesto que no será sujeto de comentarios negativos por parte de la sociedad que en su momento pudieran ser limitantes y obstáculos que impidan su crecimiento humano.

Por otro lado, coincidimos que si el menor tiene derechos también debe responder a obligaciones de respeto social y que si causa un daño debe civilmente repararlo con sus bienes, independientemente de la obligación solidaria y mancomunada que pudiera resultar a quienes ejercen sobre él la patria potestad, la tutela o la custodia.

En conclusión, esta Ley en suma consta con ciento cuarenta artículos, englobados en seis Títulos, desglosados en quince Capítulos y siete Transitorios, la cual está integrada por un Primer Título de Disposiciones Generales, el cual está dividido en dos Capítulos, denominados del Objeto y Conceptos Básicos y de la Responsabilidad Social y Civil de los Adolescentes; el Título Segundo, del Procedimiento Integral para Adolescentes que hayan Participado en Conductas Delictivas, el cual comprende dos Capítulos denominados Fases y Autoridades del Procedimiento; por su parte el Título Tercero, del Medio de Impugnación Ordinario en el Procedimiento que contiene, cuatro Capítulos llamados Aclaración de Sentencia, Revocación, Apelación y Reposición del Procedimiento.

El Título Cuarto, hace referencia de los Incidentes en el Proceso, el cual contempla Cuatro Capítulos denominados Disposiciones Generales e Incidentes No Especificados, Suspensión del Proceso,



Incidente de Reclasificación del Delito e Incidente de Cuantificación de Reparación del Daño; en cuanto al Título Quinto, de las Formas Alternativas de Justicia para Menores, consta de un Capítulo Único denominado de la Mediación y Conciliación; y por último el Título Sexto de las Medidas de Rehabilitación Social para Menores Infractores del que se desprenden dos Capítulos llamados Disposiciones Generales y de la Reglamentación Específica de las Medidas Aplicables a Menores Infractores, además de siete Artículos Transitorios a efecto de dar la operatividad necesaria a esta Ley.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 410

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima, para quedar como sigue:

“LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y CONCEPTOS BÁSICOS

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Colima y tiene por objeto:

- I. Establecer un sistema integral de justicia para adolescentes mayores de doce y menores de dieciocho años que hayan realizado conductas previstas como delito en el Código Penal y otras leyes del Estado, que responda a los principios de mínima intervención, subsidiariedad, especialización, flexibilidad procesal y reincorporación social;
- II. Identificar las bases de la responsabilidad social y civil de los adolescentes que cometan delitos, así como las causas excluyentes y extintivas de dicha responsabilidad;
- III. Señalar las atribuciones y responsabilidades de las autoridades encargadas de instrumentar el sistema;
- IV. Establecer la existencia y la participación del menor en la comisión de conductas tipificadas como delito, el procedimiento y las medidas procedentes, así como los principios, derechos y garantías procesales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes aplicables;



- V. Instrumentar la aplicación de la mediación y la conciliación como métodos de justicia alternativa durante el procedimiento, así como los efectos legales de los convenios que se obtengan;
- VI. Reglamentar la aplicación de las medidas de tratamiento para menores infractores, procurando siempre la rehabilitación social de los mismos; y
- VII. Proteger los derechos de las personas ofendidas por conductas típicas realizadas por menores.

Artículo 2°.- Son principios básicos de la justicia integral para adolescentes:

- I. Garantizar la protección integral y el interés superior del adolescente;
- II. Reforzar los vínculos familiares y garantizar la intervención procesal de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia del infractor;
- III. Investigar y hacer valer de oficio las causas que excluyen o extinguen la responsabilidad social y civil de los adolescentes a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictiva, dictando resolución absolutoria cuando proceda;
- IV. Reconocer al infractor la presunción de inocencia y las garantías derivadas del justo proceso, incluido el derecho de ser oído directamente;
- V. Instrumentar la celeridad y la oralidad del procedimiento contra menores infractores, procurando la mediación y la conciliación en los casos en que procedan;
- VI. Proteger la intimidad de los menores infractores, evitando el etiquetamiento social;
- VII. Establecer medidas correctivas basadas en la gravedad del delito y, también, en las circunstancias personales del infractor;
- VIII. Aplicar medidas de internamiento como medida extrema, por el tiempo más breve que proceda y solo cuando se trate de delitos graves; y
- IX. Crear instituciones especializadas para el tratamiento de menores, atendiendo a su edad y tendencia delictiva.

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Niño: Toda persona menor de doce años;
- II. Adolescente o menor de edad: La persona que haya cumplido los doce pero no los dieciocho años;



- III. Infractor: El adolescente o menor de edad que haya intervenido en una acción u omisión prevista como delito;
- IV. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- VI. Tratados Intencionales: Los convenios o tratados suscritos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que contengan derechos de los adolescentes que hayan incurrido en conductas delictivas;
- VII. Código Penal; El Código Penal para el Estado de Colima;
- VIII. Código Procesal: El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima;
- IX. Ley: La Ley que Establece el Sistema de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Colima;
- X. Sistema: El sistema integral de justicia para adolescentes del Estado;
- XI. Sala Especializada: La Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, designada por el pleno para conocer del recurso de apelación interpuesto en el procedimiento para menores;
- XII. Juez: El Juez Especializado en la impartición de justicia para adolescentes designado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los Partidos Judiciales con mayor porcentaje de delincuencia minoril o el Juez Penal en donde no haya un Juez, con la misma competencia territorial;
- XIII. Ministerio Público: El Ministerio Público encargado de la investigación de los delitos cometidos por adolescentes o el adscrito a los tribunales especializados, así como los Agentes de los Ministerios Públicos comunes en los lugares en que no existan agentes especializados, cuando intervengan en la investigación o en el proceso seguido en contra de infractores;
- XIV. Defensor: El Licenciado en Derecho que en ejercicio de su profesión defiende al menor infractor por designación de éste o de su representante legal;
- XV. Representante del menor: El ascendiente que ejerza la patria potestad del menor infractor o el tutor, en su caso;
- XVI. Centro de Justicia; Centro de Justicia Alternativa del Estado;
- XVII. Instituto: El instituto para el tratamiento de menores infractores del Estado de Colima;



- XVIII. DIF Estatal: El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XIX. Policía: La policía ministerial especializada en menores infractores;
- XX. Centros de Internamiento: Los centros especializados en la readaptación social de menores infractores sometidos a medidas provisionales o definitivas de internamiento; y
- XXI. Centros de tratamiento en libertad: Los centros dependientes del instituto, responsables de la readaptación de menores en instituciones abiertas.

CAPITULO II DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL Y CIVIL DE LOS ADOLESCENTES

Artículo 4°.- Son inimputables para el derecho penal y no se admitirá prueba en contrario, los menores de dieciocho y mayores de doce años de edad que hayan intervenido en conductas previstas como delitos, sin perjuicio de la responsabilidad social en que incurran y la obligación civil de reparar el daño.

Artículo 5°.- Los menores que participen en conductas previstas como delito son responsables ante la sociedad por el daño causado, a pesar de que su inteligencia y voluntad no se hayan desarrollado plenamente, por lo que pueden ser procesados y condenados a medidas de readaptación para evitar la comisión de otras conductas antijurídicas y, también, a reparar el daño causado con cargo a sus propios bienes, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia del adolescente al momento de cometer el hecho ilícito.

Artículo 6°.- Cualquiera que sea el delito cometido, los adolescentes no serán sometidos a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes; no serán privados de su libertad de manera arbitraria; solo serán internados cuando cometan delitos graves; serán investigados y procesados por ministerios públicos y jueces, mediante procedimientos orales y sumarios en los que se respeten las garantías procesales previstas por la Constitución Federal y tendrán derecho al contacto permanente con su familia, entre otros derechos.

Artículo 7°.- La inimputabilidad de un menor se determinará en el momento de la comisión del delito. En el caso de que durante la ejecución de un delito permanente el menor cumpliera los dieciocho años, será juzgado por los tribunales penales.

Si durante la detención provisional o la ejecución de la medida en un centro de internamiento, el infractor comete un delito perseguible de oficio después de cumplidos los dieciocho años, se dará vista al ministerio público para que integre la averiguación y ejercite la acción penal, en su caso, quedando el indiciado a disposición del Juez penal que corresponda para efectos procesales, pero internado todavía en el centro para menores, debiendo continuar el procedimiento hasta que el Juez dicte sentencia.

En el caso de que el Juez penal imponga al inculpado pena privativa de libertad, una vez ejecutoriada, se sobreseerá el procedimiento para menores o se dejarán sin efecto las medidas



impuestas, a excepción de la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos y objetos del delito, a fin de que el responsable cumpla las penas impuestas en el juicio penal. En los delitos de querrela, una vez cubierto el requisito, se seguirá el mismo procedimiento.

Artículo 8°.- Si durante el procedimiento para menores una nueva ley elimina el carácter delictivo a la conducta, se dictará el sobreseimiento de la causa y, si ya se dictó sentencia ejecutoriada, se dejará en libertad a los adolescentes que estén sometidos a medidas de internamiento, quedando sin materia cualquier otra medida impuesta, menos la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos del delito. Si en la nueva ley solo se reduce la pena; convierte al delito en querreloso o suprime su gravedad, el Juez tomará en consideración estas circunstancias en beneficio del menor.

Artículo 9°.- La edad de un adolescente se comprobará mediante el acta de nacimiento o, en su defecto, mediante dictamen pericial médico forense. Cuando no sea posible determinar la edad por esos medios, se aceptará la prueba indiciaria, integrada por la fe de bautismo, notas periodísticas, certificación de hospitales, médicos o parteras y testimoniales relativas a la época del nacimiento.

Cuando exista duda fundada respecto a la niñez o la adolescencia de un infractor, se presumirá que es menor de doce años. Si la duda recae sobre su adolescencia o mayoría de edad penal, se presumirá que es menor.

Artículo 10.- Los mayores de doce y menores de catorce años, cualquiera que sea el delito cometido, no serán sometidos a detención provisional ni a medidas de readaptación social en centros de internamiento. En los casos de flagrancia, una vez identificado al menor y demostrada su edad, será puesto en libertad bajo custodia de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o, en su caso, de persona honorable que proteste presentarlo cuantas veces lo requiera el Ministerio Público o el Juez.

Los mayores de catorce y menores de dieciocho años, solo serán internados cuando cometan cualquiera de los delitos graves previstos por este ordenamiento, pero serán puestos en libertad caucional o bajo protesta y entregados en custodia de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, en los casos señalados en esta Ley.

Artículo 11.- Ninguna autoridad o medio de información podrán divulgar públicamente la identidad del adolescente sometido a procesamiento o a ejecución de medidas de readaptación social, su domicilio, el nombre de sus padres o tutores o cualquier información que permita identificarlo.

Las autoridades que violen esta prohibición cometerán el delito de abuso de autoridad y el defensor, la víctima, el periodista o cualquier persona que publicite dicha información incurrirá en el delito de desobediencia de particulares.

Para garantizar el derecho a la privacidad y evitar el etiquetamiento social de los menores, las audiencias y actos procesales serán de carácter privado, como también los archivos o registros de antecedentes que solo pueden ser consultados por la autoridad o por el infractor y sus representantes legales.

Artículo 12.- Ningún adolescente puede ser procesado o privado de su libertad por vagancia, drogadicción, alcoholismo, prostitución o cualquier estado peligroso, sin perjuicio de las medidas de



protección, rehabilitación hospitalaria y vinculación familiar que pudieran aplicarse por los órganos competentes.

El adolescente que realice infracciones administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas, según el ámbito de gobierno, las cuales deberán respetar su derecho a un justo proceso, sin que se le puedan aplicar medidas privativas de su libertad, como el arresto, ni desvincularlo de su familia, sin perjuicio de imponer las sanciones económicas que procedan.

Artículo 13.- Los menores de doce años que hayan cometido formalmente delitos o conductas antisociales, serán atendidos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o del Municipio que corresponda al domicilio del menor o, en su caso, las instituciones de asistencia privada autorizadas por esos organismos, y sometidos a rehabilitación y asistencia social. En caso de infracciones administrativas conocerá la autoridad competente.

Los niños no serán sometidos a proceso ni a medidas de internamiento, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia por los daños que los primeros hubiesen producido, en los términos del Código Civil para el Estado de Colima.

Artículo 14.- En los procedimientos seguidos contra adolescentes que hayan realizado conductas formalmente delictivas, se tomarán en cuenta las disposiciones relativas a las excluyentes de responsabilidad o inexistencia del delito y las causas extintivas, así como las reglas sobre tentativa, concurso de delitos, circunstancias calificativas, calidad anímica del acto y coparticipación, con los efectos y las modalidades previstos en esta ley, debiendo aplicarse supletoriamente el Código Penal.

La reincidencia del menor infractor no se considerará como una circunstancia agravadora de la pena del segundo delito, pero el Ministerio Público y el Juez tomarán en cuenta esta circunstancia al otorgar o negar la libertad bajo protesta y al determinar la medida que debe imponerse.

Artículo 15.- No obstante la inimputabilidad de los adolescentes, el Ministerio Público y el Juez, en su caso, debe calificar la intención del infractor al realizar la conducta típica, para determinar si obró con dolo, culpa o preterintención, precisando la forma de coparticipación del menor en el delito y el grado de consumación o tentativa.

Artículo 16.- Los delitos culposos cometidos por adolescentes, a excepción del homicidio, solo serán materia de procesamiento cuando lo solicite el ofendido y, en este caso, el Ministerio Público especializado remitirá el asunto al Centro de Justicia para que se procure un arreglo por vía de mediación o conciliación entre el ofendido, el menor y sus representantes legales.

Se considerarán también como delitos de querrela, los que tengan esta calidad en el Código Penal y los que no tengan prevista pena privativa de libertad o se castiguen con pena alternativa, debiendo aplicarse el párrafo anterior.

Artículo 17.- Cuando se demuestre plenamente que el inimputable obró en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal o el delito, el Ministerio Público deberá negar el ejercicio de la acción social durante la averiguación previa y el Juez decretar el sobreseimiento de la causa o dictar sentencia absolutoria, en su caso.



En esta virtud, la ausencia de conducta, la atipicidad, las causas de justificación y también la coacción sobre la voluntad y el error sustancial de hecho serán investigados y estimados de oficio por el Juez o el Ministerio Público o, en su caso, a petición de parte, así como las excusas absolutorias aplicables al caso.

Artículo 18.- Las causas extintivas de responsabilidad como la muerte del infractor, el perdón del ofendido en los delitos de querrela, la amnistía y la prescripción de la acción social o de la medida de readaptación impuesta, también se investigarán y harán valer de oficio por el Ministerio Público o el Juez, en su caso, pero no se aplicarán las reglas del indulto o la rehabilitación de derechos en el procedimiento para adolescentes.

Puede solicitarse, sin embargo, la declaración de inocencia del menor, en los términos previstos por los Códigos Penal y Procesal respectivamente.

Artículo 19.- La prescripción de la acción social respecto a las conductas formalmente delictivas realizadas por inimputables, se producirá en el término medio aritmético de la pena prevista para el delito, que nunca será menor de uno, ni mayor de cinco años, debiendo aplicarse las reglas del Código Penal sobre prescripción de la acción, incluyendo la interrupción de la misma y el inicio del término según la naturaleza instantánea, permanente o continuada del delito. La interrupción de la prescripción solo puede prolongar el término en una mitad más de su duración, lo que también ocurrirá cuando el infractor se oculte en otro Estado o en el extranjero.

La prescripción de la acción en los casos de conductas delictivas que no tengan prevista pena de prisión en el Código Penal, se producirá en el término de un año, tomando en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 20.- Las medidas de readaptación impuestas por resolución firme a los menores infractores, prescribirán en un término igual al periodo de internamiento impuesto en la sentencia, que no puede exceder del plazo de cinco años, contados desde que se declaró ejecutoriado dicho fallo o desde la evasión del infractor, pudiendo aumentarse hasta una mitad más de su duración cuando este se oculte en otro Estado o en el extranjero.

En el caso de medidas de readaptación social que no impliquen internamiento, el término de prescripción será de dos años, contados en los términos del párrafo anterior.

Artículo 21.- El representante social que intervenga en el procedimiento para menores deberá solicitar, además de las medidas que procedan, el pago de la reparación del daño a cargo del adolescente o de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia, según el caso, recabando de oficio las pruebas conducentes y el Juez deberá condenar al menor y a los terceros, aún cuando no se haya demostrado su monto, siempre que se dicte sentencia en que se declare socialmente responsable al menor por el hecho delictivo.

Artículo 22.- La reparación del daño exigible a los adolescentes que hayan realizado conductas previstas como delito, no es una pena sino parte de la responsabilidad civil por la comisión del hecho ilícito. Se exigirá de oficio por el Ministerio Público al menor y a los terceros obligados dentro del



mismo procedimiento, sin necesidad de promover incidente respecto de estos últimos, quienes deberán ser notificados personalmente a fin de que puedan defenderse.

Son aplicables a la reparación del daño todas las disposiciones legales que sean compatibles con la naturaleza civil de esta medida, incluyendo la condena sin determinación de cantidad líquida y el incidente de cuantificación de la reparación del daño, mismo que deberá iniciarse de oficio por el juzgador cuando quede firme la sentencia condenatoria.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO INTEGRAL PARA ADOLESCENTES QUE HAYAN PARTICIPADO EN CONDUCTAS DELICTIVAS

CAPÍTULO I DE LAS FASES Y AUTORIDADES RESPONSABLES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 23.- El procedimiento para menores en el Estado de Colima constará de las siguientes fases:

- a. Averiguación previa a cargo de un Ministerio Público y una Policía Ministerial Especializados, dependientes de la Procuraduría General de Justicia, que comprende las diligencias que deben realizarse, una vez recibida la denuncia o la querrela para determinar, con base en las pruebas obtenidas, si se ejercita acción social en contra de un menor que haya incurrido en conductas previstas como delito, así como acción civil y de reparación del daño en contra de éste y los terceros obligados, o se niega su ejercicio por haberse demostrado plenamente que es ajeno al delito o que es aplicable en su favor una causa que excluya o extinga su responsabilidad ante la sociedad.

En la averiguación previa siempre se citará al menor y a su representante legal; se le informará sobre la acusación y las pruebas existentes y se tomará su declaración, si lo desea; se le designará un defensor de oficio o se le admitirá defensor particular y se le aceptarán todas las pruebas que ofrezca, siendo procedentes, auxiliándole en su desahogo. Queda prohibido, por lo tanto, ejercitar acción social contra un menor que no haya sido notificado de la averiguación, ni tenido la oportunidad de defenderse a menos que, habiendo sido citado personalmente, se niegue a comparecer o se haya evadido.

En los delitos perseguibles de querrela, según el artículo 16 de esta Ley, resulta obligatorio para el Ministerio Público, como requisito prejudicial, gestionar la intervención del Centro de Justicia Alternativa para tratar de resolver el conflicto entre el menor y el tercero obligado a la reparación del daño con el ofendido, sin perjuicio de que el mismo representante social intente la mediación cuando lo considere pertinente;

- b. Preparación del proceso que deberá implementarse ante jueces especializados dependientes del Poder Judicial, que comprende la admisión de la competencia; la revisión de la legalidad de la detención del menor en los casos de consignación con detenido; el libramiento de la orden de internamiento o de comparecencia, cuando procedan; la declaración preparatoria del menor y la recepción de pruebas, incluyendo



el dictado del auto de sujeción a proceso en internamiento o libertad, en su caso, el auto que niega la sujeción a proceso por falta de elementos para procesar o el de sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria;

- c. Instrucción o período probatorio que se desarrolla en forma sumaria ante la autoridad judicial y con la intervención del Ministerio Público y del ofendido, del menor, su defensor y el representante legal, que comprende todas las diligencias practicadas por el Juez a fin de constatar la existencia del delito y sus modalidades, las circunstancias en que se hubiera cometido y las formas de coparticipación del menor, además de la existencia y monto del daño causado o, en su caso, que el menor es ajeno al delito o que obró en circunstancias que excluyen o extinguen la responsabilidad, caso en el cual se dictará sobreseimiento. En el procedimiento oral, las pruebas se desahogarán en una sola audiencia, salvo las que requieran preparación;
- d. Juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el menor su defensa, procediéndose a dictar sentencia de fondo, absolutoria o condenatoria, en función de las pruebas existentes.

La apelación de las resoluciones dictadas por los jueces especializados en el procedimiento para menores y los fallos dictados por la Sala Especializada, con plenitud de jurisdicción, son parte del periodo de juicio.

En los casos de duda, deficiencia probatoria o ausencia de un requisito previo, el Juez o la Sala Especializada deben dictar sentencia absolutoria, quedando prohibido iniciar un nuevo proceso en contra del menor por los mismos hechos, y

- e. Ejecución de las medidas de readaptación social impuestas en la sentencia, a cargo del Instituto, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, por lo que toca a las medidas de tratamiento en reclusión o libertad, o las medidas aplicables por otras autoridades como la amonestación, la prohibición de ir o residir en lugar determinado, el decomiso de los instrumentos y objetos del delito o la reparación del daño, entre otras.

Artículo 24.- El Instituto estará integrado por un Director General, una dirección de medidas de internamiento, otra dirección encargada de las medidas de readaptación social sin internamiento y una dirección responsable de la vigilancia, orientación y apoyo de los menores que hayan obtenido la suspensión a prueba de procedimiento o la libertad condicional, incluyendo a quienes estén sujetos a la libertad caucional o al arraigo, así como el personal administrativo y de servicios que se requiera.

Artículo 25.- Los centros de internamiento de menores dependerán del Director General del instituto y se integrarán con un director, un subdirector, un coordinador de seguridad, un coordinador de servicios y alimentación, un coordinador de salud, trabajo, actividades artísticas y deporte, así como los médicos, psicólogos, trabajadores sociales y profesores, además del personal administrativo, de servicio y los custodios que sean necesarios.



El Director General, los Directores, Coordinadores y demás personal que señale el reglamento, del Instituto y los Centros de Internamiento, se consideraran trabajadores de confianza y serán designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 26.- En los procedimientos seguidos en contra de menores infractores que sufran, además, trastornos mentales o retraso mental medio y profundo cuando a juicio de peritos no exista razón para temer la comisión de nuevos delitos, se sobreseerá la causa, recuperando el menor su plena libertad, siempre que quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o, en su defecto, una persona honorable, admitan la custodia del menor y se comprometan a someterlo a tratamiento y a informar a la autoridad judicial sobre su conducta y evolución psicológica, además de haber reparado el daño.

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS ESPECIALES EN EL PROCEDIMIENTO PARA MENORES INFRACTORES

Artículo 27.- En el procedimiento para menores son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal, en lo que resulte procedente, así como las normas especiales previstas en este ordenamiento.

Artículo 28.- Las denuncias o querellas por delitos en los que haya intervenido un menor de edad, deberán interponerse ante el Ministerio Público con las formalidades y apercibimientos previstos por el Código Procesal. Solo en los casos urgentes podrán presentarse denuncias ante la policía ministerial, debiendo turnarse la causa al Ministerio Público, después de realizar las diligencias necesarias.

Artículo 29.- Cualquier menor puede ser detenido en flagrante delito, debiendo ser puesto a disposición de la autoridad inmediata y, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Se equipara a la flagrancia la detención de un menor, siempre que sea perseguido inmediatamente después de la comisión de un delito y no haya sido abandonada la persecución.

También se considera detención en flagrancia cuando inmediatamente después de realizado el acto delictivo, una persona impute al menor su comisión y se encuentre en poder de éste objetos, efectos o instrumentos vinculados con el delito, siempre que no hayan transcurrido 72 horas desde la Comisión del delito.

El Ministerio Público revisará la legalidad de la detención y ordenará la inmediata libertad del menor cuando resulte indebida.

Artículo 30.- Una vez determinada la edad del infractor, si el delito no es grave, se le dejará en inmediata libertad bajo la responsabilidad de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o, en su defecto, de persona honorable que se comprometa a presentarlo cuando se le solicite. Si el infractor es menor de catorce y mayor de doce años, se le dejará en libertad cualquiera que sea la gravedad del delito.

Artículo 31.- Cuando se trate de delito grave que admita la libertad provisional bajo caución, el Ministerio Público o el Juez, en su caso, le informará sobre este beneficio y lo dejará en libertad siempre que caucione el monto de la reparación del daño probada hasta ese momento y otorgue



garantía de que cumplirá sus obligaciones procesales, entregándolo en custodia de las personas a que se refiere el artículo anterior.

En los casos de infractores de escasos recursos económicos que, a la fecha de comisión del delito, habiten con su familia y trabajen o estudien en forma regular, el Ministerio Público o el Juez, en su caso, podrán otorgarle la libertad provisional bajo protesta, sin necesidad de otorgar caución alguna, siempre que a juicio de la autoridad no haya temor de que el menor cometa un nuevo delito o se evada y proteste cumplir las condiciones que se le impongan.

La libertad bajo protesta solo se otorgará cuando una persona honesta y de arraigo se haga responsable de la custodia del menor y se comprometa a presentarlo cuando se le requiera.

Artículo 32.- Si se trata de un delito grave que no admita libertad caucional o siendo procedente este beneficio no se solicite, no obstante habersele informado sobre las condiciones de otorgamiento, el Ministerio Público integrará la averiguación previa en el término de cuarenta y ocho horas o el doble si se trata de delincuencia organizada y consignará con detenido al Juez, cuando proceda.

Artículo 33.- En los casos de consignación con detenido o cuando se haya otorgado al menor la libertad caucional o bajo protesta durante la averiguación previa, el Juez radicará de inmediato, sea o no competente, y en el mismo auto resolverá sobre la legalidad de la detención, ordenando la continuación del procedimiento en caso de que resulte legal o, en su defecto, decretará la inmediata libertad del menor, restituyendo el expediente original y las pruebas exhibidas al representante social, sin perjuicio de que este pueda ejercitar nuevamente la acción social sin detenido, solicitando del juzgador la orden de internamiento cuando proceda.

Si se ratifica la detención, el Juez analizará la procedencia del beneficio y el monto o naturaleza de la caución otorgada, pudiendo modificar las condiciones o revocar el beneficio cuando se trate de delito grave que no admita libertad provisional, debiendo el Ministerio Público entregar al Juez, con la consignación, el monto de la caución en efectivo, el acta de hipoteca o la póliza de la fianza exhibida por el infractor.

Artículo 34.- Por su clara antijuricidad, la tendencia criminal de su autor y la intensidad del daño que causan, se consideran como delitos graves, que no alcanzan libertad caucional y que legitiman la detención provisional o las medidas de internamiento de menores infractores: el homicidio simple o calificado; las lesiones dolosas que produzcan la pérdida de cualquier órgano o función, una enfermedad incurable o una incapacidad total y permanente para trabajar, así como las lesiones que ponen en peligro la vida, la privación ilegal de libertad y el secuestro; la violación en todas sus formas y modalidades; el robo con violencia en las personas, en lugar habitado; aprovechando catástrofes o desórdenes públicos y el realizado por dos o más personas empleando premeditación o asechanza; el abigeato cometido con violencia o en grupos de dos o más personas, y la asociación delictuosa en su forma de delincuencia organizada.

Artículo 35.- Cualquier otro delito calificado como grave por el Código Penal, admitirá siempre la libertad caucional en averiguación previa o durante las fases judiciales del procedimiento, independientemente de los antecedentes del menor o cualquier otra circunstancia y solo podrá revocarse cuando el menor se evada; cambie de domicilio sin informar a la autoridad que conozca del caso; amenace a testigos o a la víctima; intente cohechar a las autoridades; incurra en un nuevo



delito doloso o desobedezca las órdenes de la autoridad encargada de la fase procesal en que se actúa. En este caso se perderá la caución que garantiza la buena conducta procesal a favor del fondo auxiliar para la administración de justicia.

Artículo 36.- El mayor de catorce y menor de dieciocho años que participe en un delito no previsto como grave, jamás podrá ser sometido a detención provisional ni a medidas de internamiento, por lo que será entregado en custodia familiar o de una persona honorable y de arraigo. Los mayores de doce y menores de catorce años, tampoco sufrirán este tipo de medidas cualquiera que sea el delito cometido.

Artículo 37.- En el procedimiento para menores no se admite la detención por urgencia administrativa, pero sí el arraigo hasta por treinta días, decretado por el Juez a solicitud del Ministerio Público, en el caso de delitos graves que no admitan libertad caucional y siempre que existan indicios de que el menor pueda evadirse, debiendo notificarse personalmente al infractor y a sus representantes legales, para que impugnen la medida en el término de veinticuatro horas, debiendo resolver el Juez su confirmación o levantamiento en un plazo igual.

El arraigo consistirá exclusivamente en la prohibición de abandonar una circunscripción territorial determinada por el término impuesto por la autoridad judicial, que no puede ser geográficamente menor que los límites de la ciudad en que habita el infractor, quedando sin efecto, automáticamente, si no se ejercita acción social en el término concedido por el Juez o se niega el ejercicio de la acción penal por el representante social.

Artículo 38.- El Ministerio Público solo puede ejercitar la acción social y civil contra un menor que haya incurrido en conductas tipificadas como delito, cuando esté plenamente probada la existencia de los elementos materiales y normativos del tipo, tal y como se describen en la ley penal, y existan indicios suficientes para suponer fundadamente que el menor pudo participar en el hecho delictivo, en alguna de las formas de coparticipación previstas en el Código Penal.

Cuando se niegue la orden de internamiento o de comparecencia por deficiencias probatorias o ausencia de requisitos procesales; se dicte auto de no sujeción a proceso por falta de elementos o la restitución de la causa por desvanecimiento de pruebas, una vez que quede firme la resolución, el Juez remitirá el expediente y las pruebas al Ministerio Público, bajo apercibimiento de que si no ejercita la acción social en el término de seis meses, ésta quedará prescrita automáticamente y que, si planteada nuevamente la acción se dicta cualquiera de los autos antes señalados, se dictará auto de sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

Artículo 39.- El Ministerio Público negará el ejercicio de la acción social y civil o se desistirá de la misma, cuando aparezca plenamente demostrado que el menor no participó en los hechos o, en su caso, que operó en su favor una causa de inexistencia del delito o de extinción de la acción persecutoria o de las penas y medidas de seguridad. Tratándose de un delito de oficio que no esté calificado como grave, si el infractor admite su responsabilidad social y no ha sido condenado por delitos dolosos, el representante social podrá negar igualmente el ejercicio de la acción social cuando el menor haya reparado o garantizado la reparación del daño y el ofendido manifieste su conformidad. Cuando se ofrezca garantía el daño debe repararse en el término de un año como máximo.



El perdón otorgado por el Ministerio Público en la última hipótesis del párrafo anterior, deberá ser ratificado por el Procurador General de Justicia, cuando a su juicio no exista peligro de que el menor realice nuevos delitos.

Artículo 40.- En los casos de consignación sin detenido, siempre que se trate de delito grave, el Juez resolverá sobre su competencia en el término de veinticuatro horas y si resulta competente decidirá en las cuarenta y ocho horas siguientes sobre el libramiento de la orden de internamiento solicitada por el Ministerio Público. Cuando dicho funcionario presente indicios de que el infractor puede evadirse, el Juez resolverá inmediatamente.

Cuando el delito no sea grave, el Juez radicará en el término de cuarenta y ocho horas y resolverá sobre la orden de comparecencia en los cinco días hábiles siguientes. Se aplicarán los términos anteriores aún cuando el delito sea grave, cuando se trate de mayores de doce y menores de catorce años.

Cuando se consigne sin detenido, cualquiera que sea el delito, el Juez podrá negar su competencia y restituir al Ministerio Público las constancias y pruebas originales para que proceda ante la autoridad que corresponda, dejando copia fotostática certificada del expediente. Si se consigna con detenido el Juez incompetente resolverá si el menor debe quedar o no sujeto a proceso, turnando inmediatamente el asunto al Juez que considere competente.

Artículo 41.- La orden de internamiento de un menor se dictará solo cuando se hayan cubierto los requisitos previstos en el artículo 38 de esta Ley y se trate de delito grave. La medida deberá ser ejecutada por policías ministeriales, procurando convencer al infractor para que les acompañe voluntariamente, comunicando inmediatamente la detención a quienes ejerzan sobre él la patria potestad, la tutela o la custodia. Si al momento de la detención se encuentra presente alguna de estas personas, podrán acompañar al menor si lo desean hasta que se realice el internamiento en el centro de menores o en la unidad hospitalaria, según el caso, y visitarlo libremente sin afectar la seguridad.

Las notificaciones, citatorios y cualquier otra comunicación procesal podrán hacerse por telégrafo, fax o cualquier otro medio electrónico que el Juez o Sala Especial consideren pertinente, atendiendo a la celeridad del procedimiento y también a la certidumbre de la notificación.

Artículo 42.- La orden de comparecencia consiste en el citatorio personal que el Juez remite al infractor y a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia del menor, para que comparezcan en día y hora determinados para informarles sobre la acusación, tomar a este último su declaración preparatoria, si lo desea, y realizar los demás actos de esta fase procesal, bajo apercibimiento de que, si no comparece sin causa justificada, se ordenará su presentación forzosa.

Artículo 43.- La fase de preparación del proceso iniciará cuando se ponga a disposición del juez al menor, en un centro de internamiento o en establecimiento hospitalario, o cuando este comparezca voluntariamente o por presentación forzosa en cumplimiento de una orden de comparecencia y tendrá una duración de setenta y dos horas, a menos que el infractor o su defensor soliciten la ampliación de dicho término al momento de rendir su declaración preparatoria, señalando invariablemente las pruebas que pretenden ofrecer y el objeto de las mismas, a fin de que el Juez determine su utilidad y



pertinencia para resolver sobre la apertura del proceso, negando la ampliación si no cubren estos requisitos.

Tomando en cuenta la naturaleza de las pruebas ofrecidas y las dificultades para su desahogo, el Juez fijará discrecionalmente la duración de la ampliación, sin que esta pueda exceder de cinco días. El Ministerio Público no podrá solicitar la ampliación ni ofrecer pruebas durante esta dilación, pero sí impugnar los medios probatorios ofrecidos, intervenir en su desahogo y cuestionar su valor de convicción.

Vencido el término y su ampliación, el encargado del centro de internamiento dejará en libertad al menor si dentro de las tres horas siguientes no recibe comunicación del Juez sobre la apertura del proceso.

Artículo 44.- Durante la declaración preparatoria se tomarán las generales del menor, se le informará sobre las garantías que le otorga la Constitución Federal y esta ley, particularmente su derecho a gozar de la libertad caucional en los casos que proceda; se le conminará para que nombre defensor o, en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio especializado y en presencia de éste y de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia del menor, se le informará sobre el hecho delictivo y las pruebas que hacen suponer su intervención, haciéndole saber que no está obligado a declarar y, si fuere su voluntad hacerlo, se le tomará en ese acto su declaración y se le admitirán las pruebas que ofrezca. Cuando el menor no tenga representante legal, podrá nombrar a cualquier persona de su confianza o, en su defecto, lo designará el Juez.

Artículo 45.- Concluida la fase de preparación del proceso, el Juez dictará un auto de procesamiento cuando se demuestren plenamente los elementos materiales y normativos del delito y existan pruebas que hagan probable la intervención del menor, siempre que no se haya demostrado una causa de inexistencia del delito o de extinción de la acción persecutoria o de las penas y medidas de seguridad. El auto de referencia señalará si el menor debe continuar detenido o debe ser procesado en libertad.

Cuando no se demuestren la existencia corpórea del delito y la probable responsabilidad del infractor o no se haya cubierto algún requisito de procedibilidad o prejudicial, el Juez dictará un auto que niegue la sujeción a proceso y ordenará que el menor quede en absoluta libertad, en caso de que estuviera detenido o sometido a libertad caucional o bajo protesta, ordenando se cancele o restituya la caución respectiva y cualquier otra medida provisional.

Si en la fase de preparación del proceso o durante la instrucción aparece plenamente demostrada una causa de inexistencia del delito o de extinción de la acción persecutoria o de las penas y medidas de seguridad o que el menor es ajeno al delito, el Juez dictará de oficio auto de sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria. Esta resolución es apelable en efecto solamente devolutivo, por lo que debe ejecutarse aunque el Ministerio Público la impugne.

Artículo 46.- En los delitos culposos, excepto el homicidio, y en los que no tengan prevista pena de prisión o se castiguen solo con pena alternativa, el Juez podrá otorgar prudencialmente el perdón y dictar el sobreseimiento, en cualquier fase judicial del procedimiento, siempre que se haya reparado el daño.



Artículo 47.- Cuando el menor admita su responsabilidad, no hubiese cometido delitos dolosos anteriormente y el que resulta del auto de sujeción a proceso no es de los calificados como graves por la ley, el Juez podrá ordenar discrecionalmente, en el mismo auto, la suspensión del proceso a prueba, por el término de uno a tres años, fijando al infractor, como medidas de buena conducta, todas o algunas de las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado y no salir de la ciudad sin permiso de la autoridad encargada de su vigilancia, informándole cualquier cambio de domicilio dentro de los quince días de ocurrido, además de utilizar permanentemente los dispositivos electrónicos de localización que se le asignen;
- II. Desempeñar en el plazo que el juzgador le imponga, oficio u ocupación lícitos o, en su caso, iniciar o continuar sus estudios o someterse a tratamiento individual o familiar, así como a las medidas de orientación que sean procedentes;
- III. Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares, salvo por prescripción médica y de ingresar a cantinas, bares, espectáculos o cualquier establecimiento en que se vendan básicamente bebidas embriagantes, durante el período de prueba y, en su caso, conducir vehículos de motor cuando el delito tenga esta causa;
- IV. Evitar relacionarse con las personas que lo hubiesen inducido, aprovechado o participado en la realización de delitos o frecuentar a quienes tengan antecedentes penales, siempre que no se trate de parientes por consanguinidad o por adopción. En los casos en que el menor hubiese cometido un delito sexual o violento contra algún miembro de su familia, deberá ser colocado en hogar honorable cuando, a juicio del Juez, sea necesario separarlo de la víctima para evitar nuevos delitos;
- V. No incurrir en un nuevo delito, ni causar molestias al ofendido, a los miembros de su familia o a quienes hubieran intervenido en el proceso;
- VI. Comparecer cuantas veces sea requerido por la autoridad competente y obedecer sus órdenes;
- VII. Garantizar la reparación del daño; y
- VIII. Recluirse en su domicilio a partir de las diez de la noche o los fines de semana, a menos que por circunstancias especiales sea liberado de esta obligación por la autoridad encargada de su vigilancia.

Artículo 48.- Si durante la suspensión el menor viola injustificadamente alguna de las condiciones impuestas, el Juez ordenará oficiosamente la reapertura del proceso y dictará, en su momento, la sentencia que corresponda.

Concluido el período de prueba sin que el menor haya violado las condiciones de buena conducta, de oficio o a petición de parte, el Juez decretará el sobreseimiento de la causa, siempre que ya se hubiese reparado el daño.



Artículo 49.- En el procedimiento para menores se aplicarán las disposiciones del Código Procesal por lo que toca a los medios de prueba, las formas de desahogo y su valoración, teniendo el Ministerio Público y el Juez amplias facultades probatorias para determinar la verdad material.

La confesión del menor no tendrá efectos jurídicos cuando no se realice ante el Ministerio Público o el Juez o no esté presente su defensor o su representante legal. Dicha confesión no puede usarse como prueba de la existencia del delito que deberá demostrarse por otros medios de convicción.

Solo cuando lo solicite el menor o su defensor podrán celebrarse careos constitucionales o procesales, en su caso, los que deberán realizarse, como condición de validez, ante el Ministerio Público o el Juez y estando presente la persona que ejerza la patria potestad, la tutela o la custodia, salvo que se trate de delitos de violación o secuestro en los que las víctimas sean menores de edad, casos en los cuales no podrán celebrarse careos pero sí declaraciones en que el ofendido no tenga que comparecer físicamente ante el infractor.

Artículo 50.- Cuando se trate de delitos graves, el Juez ordenará la apertura del procedimiento sumario en el mismo auto de sujeción a proceso.

En el procedimiento sumario las pruebas ofrecidas por las partes, así como las ordenadas de oficio por el juzgador, deben ofrecerse y desahogarse en el término perentorio de treinta días quien, al declarar agotada la instrucción, otorgará un plazo de tres días para ofrecer pruebas adicionales que puedan desahogarse en los diez días siguientes. El ofendido solo puede exhibir las pruebas con que cuenta. Concluido el plazo o desahogadas las pruebas el Juez, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes a una audiencia que habrá de realizarse en un término no menor a diez ni mayor de veinte días, a la que podrán asistir el menor, su representante y el ofendido.

En la audiencia de vista el Ministerio Público y la defensa presentarán sus conclusiones, pudiendo ser oído el menor o su representante, si lo solicitan, debiendo dictarse la resolución que corresponda dentro de los cinco días siguientes.

Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o no presenta sus conclusiones, se fijará nueva fecha y se requerirá al Procurador General de Justicia para que las presente, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por desistido de la acción y se dictará sobreseimiento.

Artículo 51. En el auto de sujeción a proceso dictado por delitos no graves, el Juez ordenará que las pruebas de la instrucción se reciban mediante el procedimiento oral, citando a una audiencia de pruebas, conclusiones y resolución que deberá realizarse después de veinte y antes de los treinta días siguientes, requiriendo a las partes para que ofrezcan en el término de tres días las pruebas que requieran de desahogo previo y señalen las que habrán de desahogarse o ampliarse en la audiencia, a fin de ordenar su preparación.

La inspección, la reconstrucción de hechos, el informe de autoridad y la pericial deberán ofrecerse y desahogarse antes de la audiencia.

Las testimoniales, los careos, la confrontación, el reconocimiento de objetos y documentos, así como la ampliación o aclaración de dictámenes periciales, son pruebas que deben desahogarse durante la audiencia, para lo cual deberán citarse con la debida anticipación al infractor, a los



testigos y a los peritos con apercibimiento de multa en caso de no comparecer, pudiendo repetirse o prolongarse cuando no comparezcan las personas citadas.

Las documentales públicas o privadas pueden ofrecerse en cualquier momento procesal, inclusive durante la audiencia, pero solamente podrá solicitarse el reconocimiento o el cotejo de aquellos documentos presentados con anterioridad a la diligencia, a menos que en ella se encuentre su autor.

Si no comparece el Ministerio Público a la audiencia o no presenta sus conclusiones definitivas, se aplicará lo previsto en el último párrafo del artículo anterior. Si la defensa no presenta conclusiones se entenderá que alega que el menor no es responsable, debiendo el juzgador suplir la deficiencia de la queja.

Artículo 52.- Desahogadas las pruebas y presentadas las conclusiones del Ministerio Público y la defensa durante la audiencia, el Juez dictará resolución al final de la misma, especificando solamente el sentido y las medidas que deban imponerse, debiendo estructurar formalmente la sentencia con los resultados, considerandos y puntos resolutiveos que correspondan en los próximos tres días, notificándola personalmente a las partes y al ofendido, para que puedan impugnarla a partir de la notificación.

Artículo 53.- Cualquiera que sea el sentido de la resolución, el Juez deberá resolver sobre la definitividad o levantamiento de las medidas provisionales decretadas durante el procedimiento, como la restitución de derechos, el embargo de bienes o la libertad caucional, en su caso.

La resolución que niega el ejercicio de la acción penal dictada por el Ministerio Público o el sobreseimiento de la causa decretado por el Juez, deberán contener los mismos requisitos que una sentencia absolutoria, resolviendo sobre las medidas provisionales decretadas durante el procedimiento.

Artículo 54. La notificación de la sentencia que declare responsable al adolescente, se realizará en una audiencia especial, convocada por el Juez en los tres días siguientes de que el fallo quede firme, a la que deberán asistir el menor y quienes ejercen sobre él la patria potestad, la tutela o la custodia, así como el Ministerio Público y el defensor. En esta diligencia el Juez informará al adolescente en vía de amonestación, la naturaleza del delito y el daño producido al ofendido o a la sociedad, las medidas impuestas y la obligación de reparar el daño, en su caso, haciéndole notar su responsabilidad y la expectativa de que se rehabilite con el apoyo de su familia y los órganos de ejecución, exhortándole a que evite la comisión de nuevos ilícitos y coopere en el tratamiento, a fin de reducir su duración.

TÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS EN EL PROCEDIMIENTO PARA MENORES

CAPÍTULO I DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIAS

Artículo 55.- El Ministerio Público, el acusado o su defensor podrán solicitar, por una sola vez, la aclaración de la sentencia, dentro del plazo de tres días, contados desde la notificación, expresando claramente la contradicción, la ambigüedad, la omisión o deficiencia que, en su concepto, adolezca la sentencia, como sería el no resolver las medidas provisionales decretadas durante el procedimiento.



El ofendido también podrá solicitar la aclaración, por lo que se refiere a la reparación del daño, pudiendo el Juzgador decretarla de oficio, dentro del mismo plazo.

Artículo 56.- De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por el término de tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

El Juzgador resolverá dentro de los tres días siguientes, si es de aclararse la sentencia y en qué términos o si es improcedente la aclaración, pero en ningún caso se alterará el sentido de la sentencia por virtud de la aclaración.

Artículo 57.- El procedimiento de aclaración de sentencia interrumpe el plazo para apelar del fallo y tiene efectos suspensivos por lo que toca a la ejecución del mismo.

CAPÍTULO II DE LA REVOCACIÓN

Artículo 58. El recurso de revocación se admitirá en la primera instancia contra los autos que no sean apelables y, en la segunda, contra todas las resoluciones que se dicten antes de la sentencia definitiva.

La revocación deberá interponerse en el acto de notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada, debiendo resolverse de plano en un término igual, cuando no se requiera prueba.

Cuando sea necesario desahogar alguna prueba, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes, en la que se presentarán las pruebas y los alegatos, dictándose resolución en el mismo acto.

CAPÍTULO III DE LA APELACIÓN

Artículo 59.- La apelación deberá interponerse ante el Juez que dictó la resolución que se impugne. Podrá hacerse en el acto de la notificación o por escrito, dentro de los cinco días siguientes, si se trata de la sentencia definitiva, o de tres días si se interpone contra un auto, a fin de que la Sala competente confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

Al notificar al menor el auto apelable o la sentencia, se le hará saber el plazo que la Ley le concede para plantear el recurso, asentándose constancia en el expediente. La omisión de este requisito permite que la apelación de autos pueda interponerse en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia definitiva. Si se omite señalar el término para apelar de la sentencia, este se duplicará.

Artículo 60.- El recurso de apelación podrá interponerse por el Ministerio Público, el menor o su defensor y procederá contra:

- I. Las sentencias definitivas, cualquiera que sea su sentido;



- II. Los autos que nieguen el sobreseimiento y aquellos que lo decreten;
- III. Los autos que nieguen o concedan la suspensión del procedimiento judicial;
- IV. Los autos de sujeción a proceso y los que nieguen la apertura del proceso por falta de elementos o por ausencia de requisitos procesales;
- V. Los autos que decreten la restitución de la causa por desvanecimiento de pruebas;
- VI. Los autos que concedan, nieguen o revoquen la libertad provisional;
- VII. Los autos que resuelvan algún incidente no especificado;
- VIII. Los autos que ratifiquen la detención por flagrancia y los que ordenen la libertad por indebida detención;
- IX. Los autos que otorguen, nieguen o levanten el embargo precautorio, así como las medidas de aseguramiento o la restitución de derechos, que pueden ser impugnados también por el ofendido; y
- X. Las demás resoluciones que señale esta Ley.

Artículo 61.- La apelación contra las sentencias que impongan alguna medida de readaptación social contra menores infractores o, en su caso, contra autos que levanten el embargo precautorio o las medidas de aseguramiento y los que ordenen la cancelación o restitución de cauciones, se admitirá en efecto devolutivo y suspensivo. Cualquier otra apelación se admitirá solo con efectos devolutivos, pudiendo ejecutarse la resolución impugnada y continuar el procedimiento.

Artículo 62.- Al admitir la apelación, el Juez deberá señalar sus efectos y remitir, en el plazo de tres días, el expediente original a la Sala Especializada competente cuando se trate de apelación con efectos suspensivos y solo copia certificada de las constancias necesarias, cuando el procedimiento deba continuar su curso, además de notificar la remisión del expediente a las partes para que concurran al tribunal de alzada a substanciar el recurso.

Artículo 63.- Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno. El que la declare improcedente la remitirá de oficio al Supremo Tribunal de Justicia, con las constancias necesarias, para que resuelva sobre la admisión y sus efectos.

Artículo 64.- En cualquier caso, recibido el expediente, la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia dictará auto de radicación en el que se ratificará la admisión y los efectos de la apelación o se admitirá cuando, siendo procedente, se haya negado, fijando igualmente sus efectos.

Si se declara mal admitida o se ratifica el auto que declara improcedente la apelación, se devolverán los autos al inferior. Si se revoca o modifica la calificación de sus efectos o se admite, cuando se haya



negado en la primera instancia, se notificará de inmediato al Juez de la causa para que remita las constancias necesarias.

Artículo 65.- Admitido el recurso en el caso de sentencias definitivas, la Sala Especializada otorgará al recurrente, cuando se trate del menor o de su defensor, un término de tres días para ofrecer pruebas que puedan desahogarse en un período de diez días, pudiendo rechazar las que resulten inconducentes o excesivas en número, procurando facilitar el derecho de defensa en esta fase.

El apelante deberá expresar los agravios que le cause la resolución apelada, dentro de los diez días siguientes de notificada la radicación, en la apelación de autos, o de concluido el término probatorio, en el caso de sentencias. A su escrito acompañará copias simples para que se corra traslado personalmente a las demás partes, por el plazo de cinco días, a fin de que produzcan su contestación.

Artículo 66.- Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, no podrá ofrecer pruebas y si no presenta sus agravios dentro del término antes señalado, se declarará desierto el recurso y firme la resolución impugnada. En este caso, se devolverán enseguida las actuaciones al Juzgador de primera instancia, a no ser que exista apelación del inculpado o su defensor.

Artículo 67.- Si solamente hubiera apelado el procesado o su defensor, no se podrá agravar la medida impuesta en la sentencia recurrida y si no se presentan agravios, el tribunal revisará de oficio las constancias procesales para suplir la deficiencia de la queja.

Artículo 68.- La Sala Especializada podrá cambiar de oficio la clasificación del delito, únicamente en los casos de apelación del auto que niega la orden de internamiento o comparecencia o del que ordena o niega el procesamiento, debiendo seguirse el proceso por el delito que aparezca probado de los hechos.

Artículo 69.- Si al momento de resolver, la Sala Especializada estima necesario la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, con citación de las partes, buscando siempre determinar la verdad material y proteger el derecho de defensa en beneficio del menor.

Artículo 70.- Presentados los agravios y su contestación, o transcurridos los plazos otorgados para este efecto, en el caso del inculpado o de su defensor, la Sala Especializada pronunciará el fallo que corresponda, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada dentro de los diez días siguientes si se trata del procedimiento sumario o de cinco días en el oral.

CAPÍTULO IV DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 71.- Las diligencias que sean declaradas nulas durante la instrucción serán motivo de repetición para su perfeccionamiento legal. Cuando se aleguen como agravios en apelación, la Sala competente podrá ordenar la reposición del procedimiento, incluso de oficio, en los siguientes casos:



- I. Por no haberse permitido al menor nombrar representante legal o defensor particular, ni habersele designado el de oficio, en su caso, o cuando se impida la comunicación previa a su declaración entre ellos o la asistencia legal del adolescente;
- II. Por no haberse informado al menor el motivo del procedimiento, el nombre de las personas que le imputan la comisión del delito, las pruebas rendidas en su contra o cualquier otro dato que necesite para su defensa y que conste en el expediente;
- III. Por haberse omitido la designación de un traductor, cuando el infractor no hable o no entienda el idioma castellano;
- IV. Por no haberse intentado la mediación o la conciliación en los casos previstos por la ley;
- V. Por no haberse careado al menor con quienes depusieron en su contra, habiéndolo solicitado, con las salvedades previstas en esta ley o no se le hubiese admitido o desahogado injustificadamente alguna prueba;
- VI. Por no haber asistido el defensor o el representante legal a las diligencias que se hubiesen practicado con la intervención del menor;
- VII. Por haberse celebrado la audiencia del juicio sin asistencia del Juez, de su secretario o testigos de asistencia, del Ministerio Público o del defensor;
- VIII. Cuando el menor haya sido condenado por delito diverso al señalado en las conclusiones del Ministerio Público;
- IX. Por haber sido juzgado por Juez incompetente; y
- X. En casos análogos, a juicio de la Sala competente, cuando afecten el principio de legalidad y la defensa del menor.

Artículo 72.- La reposición del procedimiento obliga al Juez de la primera instancia a repetir la diligencia nula, a realizar la prueba o el acto omitido, dejando sin efecto todo lo actuado con posterioridad, excepto las pruebas que no sean consecuencia del acto u omisión impugnados.

Artículo 73.- El procedimiento para menores, a partir del auto de sujeción a proceso, incluyendo la segunda instancia, no puede prolongarse por más de seis meses, excepto en los casos en que se haya suspendido por causa legal, que el menor solicite su ampliación para mejorar su defensa o cualquier dilación procesal no imputable al juzgador.

Cuando se cumpla el término para juzgar y el menor se encuentre recluido, el Juez o la sala correspondiente ordenará, a solicitud de parte, que se le otorgue la libertad bajo protesta, cualquiera que sea el delito cometido, sin perjuicio de continuar el procedimiento y resolver con la premura que resulte posible, además de exigir la responsabilidad que resulte al juzgador.



TÍTULO CUARTO DE LOS INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO PARA MENORES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES E INCIDENTE NO ESPECIFICADO

Artículo 74.- En el procedimiento para menores se aplicarán, en lo conducente, los incidentes previstos en el Código Procesal, siempre que no esté reglamentado en esta ley.

La nulidad de actuaciones y pruebas, la reposición de autos, la libertad bajo protesta, la reducción de la caución que garantice la buena conducta procesal, el sobreseimiento a petición de parte y cualquier problema que no tengan reglamentación específica, se tramitará en los términos del incidente para cuestiones no especificadas a que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 75.- Las cuestiones antes señaladas y las que no estén procesalmente reglamentadas, se tramitarán de la siguiente forma:

Presentada la promoción, se dará vista a las partes para que respondan en el término de veinticuatro horas. Si fuera necesario desahogar pruebas, el Juez concederá una dilación de cinco días para este efecto y, una vez concluida, citará para una audiencia de alegatos y resolución que habrá de realizarse en el término de tres días en la que dictará el fallo que corresponda, comparezcan o no las partes.

CAPÍTULO II DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 76.- El procedimiento de menores no podrá suspenderse salvo:

- I. Cuando el menor se haya sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando aparezca que falta algún requisito procesal para iniciar la averiguación o ejercitar la acción social;
- III. Cuando, durante el procedimiento, el menor se vea afectado por un trastorno mental permanente o transitorio; y
- IV. En los demás casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión.

Artículo 77. El Juzgador resolverá de oficio sobre la suspensión del procedimiento judicial. Cuando lo solicite alguna de las partes se seguirá el procedimiento previsto para el incidente no especificado, siempre que no pueda resolverse de plano.

Artículo 78. La sustracción de un menor a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás infractores que se hallen a disposición del Juzgador.



Artículo 79. Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento para menores continuará su curso, pero el ofendido, una vez decretada la suspensión por evasión o trastorno del inculpado, podrá demandar en la vía civil la reparación del daño en contra del directo responsable y los terceros obligados.

CAPÍTULO III DEL INCIDENTE DE RECLASIFICACIÓN DEL DELITO

Artículo 80.- Cuando hechos o circunstancias posteriores al auto de sujeción a proceso, demuestren la transformación del delito o su errónea clasificación, el Ministerio Público, el inculpado o su defensor, promoverán la reclasificación siguiendo el procedimiento para incidentes no especificados. Se utilizará esta vía para la inclusión o eliminación de calificativas, sin necesidad de ejercitar nuevamente la acción social en contra del menor.

Artículo 81.- Una vez ejecutoriada la resolución incidental que reclasifique el delito o que incluya o elimine calificativas, el resto del procedimiento judicial se seguirá por la figura y las modalidades delictivas decretadas en el incidente.

Artículo 82.- Cuando el Ministerio Público concluya por un delito diverso al señalado en el auto de sujeción a proceso o en el auto que admita la reclasificación, y la nueva figura contenga elementos típicos ajenos al delito por el que se dictó dicho auto o se incluyan agravantes no contempladas o diversas a las señaladas en dichas resoluciones, el Juez dictará sentencia absolutoria respecto del delito o sus modalidades. Las atenuantes admitidas por el Ministerio Público, si serán tomadas en cuenta al momento de resolver, así como la modificación del grado de culpabilidad, cuando beneficie al infractor.

CAPÍTULO IV DEL INCIDENTE DE CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 83.- El Juez que haya dictado sentencia en el proceso seguido contra adolescentes que hayan intervenido en la comisión de delitos, es competente para conocer el incidente de liquidación de condena a la reparación de daños y perjuicios a cargo del menor y los terceros obligados, cuando la sentencia haya condenado al pago de dicha reparación sin determinación de cantidad líquida, por no haberse demostrado su cuantía durante el procedimiento.

Artículo 84.- Este incidente se iniciará de oficio cuando la sentencia condenatoria que se trate haya causado ejecutoria y, también, a solicitud del Ministerio Público o del ofendido.

Artículo 85.- En cualquier caso se correrá traslado al menor, a los terceros obligados y al defensor, así como al ofendido y al Ministerio Público de la apertura del procedimiento incidental, a fin de que se impongan de lo actuado y ofrezcan pruebas a más tardar dentro de los tres días siguientes.

El juzgador ordenará el desahogo de las pruebas en un plazo que no debe exceder de diez días, citando después a una audiencia para que las partes aleguen. En la misma audiencia, concurren o no las partes, el Juez declarará cerrado el incidente y dictará la resolución que corresponda dentro de tres días siguientes. Esta será apelable en efectos devolutivos.



TÍTULO QUINTO DE LAS FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA EN EL PROCEDIMIENTO PARA MENORES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN

Artículo 86.- En los delitos perseguibles de querrela y también en los delitos de oficio que no estén calificados como graves, cuando el menor admita su responsabilidad social y no tenga antecedentes por delitos dolosos, el Ministerio Público deberá turnar el caso al centro de justicia alternativa o intentar directamente la mediación, para que el menor, su representante legal y el ofendido lleguen a un arreglo sobre la reparación del daño y las medidas de orientación y vigilancia que deban imponerse al infractor, además de obtener, eventualmente, el perdón del ofendido o su consentimiento para que se niegue el ejercicio de la acción social.

Artículo 87.- En los delitos de querrela, cuando el menor admita su responsabilidad ante el Juez y se cumplan las condiciones previstas en el Artículo anterior, este último podrá sugerir al menor y a su representante legal, así como al ofendido, que se sometan voluntariamente a las formas alternativas de justicia para los mismos efectos del Artículo anterior, o intentar directamente la mediación.

Artículo 88.- La mediación es el procedimiento voluntario por el que el infractor y los terceros obligados a la reparación del daño, auxiliados por un tercero neutral, acuerdan con el ofendido el monto y forma de la reparación del daño, así como las medidas de orientación y supervisión aplicables al adolescente, otorgando eventualmente el ofendido su perdón o el consentimiento para que se niegue el ejercicio de la acción social.

La conciliación se integra por el mismo procedimiento y con idénticos efectos, pero el tercero neutral puede sugerir fórmulas de arreglo a las partes.

Artículo 89.- Cuando los métodos alternos se apliquen por el Centro de Justicia, se aplicarán las disposiciones de la ley que crea y reglamenta sus funciones. Cuando el Ministerio Público o el Juez realicen directamente la mediación, deberán sujetarse, en lo posible, a las directrices de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Colima, pero no se les permitirá emplear la conciliación, ni utilizar la información derivada de las entrevistas para determinar la responsabilidad social del menor.

Artículo 90.- Estos procedimientos responden a los principios de mínima intervención y evitación del proceso, entendido como fuente de etiquetamiento criminal, y deberán impulsar la justicia restaurativa, procurando que la víctima, el adolescente y su representante legal, participen activamente en la solución del conflicto producido por el delito, permitiendo que se repare al ofendido el daño material y moral que haya sufrido y que el infractor reconozca eventualmente su responsabilidad en el hecho y se comprometa a no reincidir, aceptando las medidas de orientación y vigilancia que procedan.

En los casos de daño material de menor cuantía, se procurará que sea el adolescente quien lo repare, pudiendo acordarse que el menor realice trabajos a favor del ofendido para cubrir su responsabilidad patrimonial, siempre que él manifieste su conformidad con la medida.



Artículo 91.- Mientras se realiza la mediación o la conciliación, se suspenderá el procedimiento para menores y no correrá la prescripción de la acción social, como tampoco mientras esté pendiente el cumplimiento del convenio.

Artículo 92.- El acuerdo conciliatorio no requiere ni debe contener el reconocimiento expreso de la responsabilidad social del menor, pero tendrá el carácter de título ejecutivo en contra de este y los terceros obligados a la reparación del daño, en el caso de que deba hacerse efectivo por la vía legal, independientemente de sus efectos en el procedimiento para menores.

Artículo 93.- La negativa del menor a someterse a la mediación o la conciliación, no puede calificarse como una conducta negativa, ni influir en la resolución que se dicte por el Juez.

TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE REHABILITACIÓN SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94.- Las medidas aplicables a menores que hayan intervenido en la comisión de delitos no deben tener fines punitivos, sino de rehabilitación, por lo que deben procurar que el adolescente se vincule respetuosamente con su familia y comunidad, reconociendo los valores y normas exigibles por estos grupos y su propia responsabilidad social y civil.

Artículo 95.- La medida impuesta será proporcional a las circunstancias de comisión del delito y del daño causado, atendiendo también a los antecedentes y necesidades del menor, procurando, en todo caso, que las medidas de internamiento se apliquen solo en los casos más graves y como último recurso, particularmente cuando se trate de infractores primarios.

Artículo 96.- Las medidas de internamiento para menores se aplicarán en establecimientos especiales, totalmente separados de los centros para adultos, en los que serán tratados con el respeto que merecen y tomando en cuenta sus necesidades especiales, por lo que tendrán derecho a mantener el contacto con sus familias por medio de visitas, correspondencia y cualquier otro tipo de comunicación, salvo circunstancias excepcionales. Los centros para adolescentes infractoras serán distintos de los destinados a los varones.

Artículo 97.- Los infractores que cumplan dieciocho años durante la ejecución de una medida de internamiento o quienes siendo inimputables al momento de la comisión del delito, sean detenidos después de cumplir dieciocho años, deberán ser reclusos en centros especiales para jóvenes adultos, dependientes del instituto para el tratamiento de menores infractores, por todo el tiempo impuesto en la sentencia, pero serán liberados al cumplir los veinticinco años, si la medida impuesta se prolonga hasta esta edad.

En el caso de los delitos graves que no alcanzan libertad provisional, cuando el infractor haya cumplido los veinticinco años sin haber cumplido el término de internamiento, si el instituto considera fundadamente que está en posibilidad de cometer nuevos delitos, podrá imponerle algunas de las medidas de buen comportamiento previstas en el artículo 47 de esta ley, por un término no superior a tres años, como condición para gozar de la libertad.



Si el interno se niega a someterse a dichas medidas o las viola, el instituto podrá continuar la medida de internamiento impuesta en la sentencia, hasta que esta se cumpla, sin exceder de tres años adicionales.

Artículo 98.- El Juez o la Sala Especializada encargados del procedimiento para adolescentes, pueden imponer las siguientes medidas no privativas de la libertad a los menores que hayan realizado conductas previstas como delito:

- I. Amonestación, que consiste en la advertencia que hará la autoridad que dicte la sentencia condenatoria, haciéndole ver al menor las consecuencias de su conducta y los efectos perjudiciales de su eventual reincidencia, conminándole a corregir su comportamiento y aprovechar las medidas impuestas para su rehabilitación. La amonestación se hará al momento de notificarle personalmente la sentencia;
- II. Prestación de servicios a favor de la comunidad, por el número de jornadas que imponga la sentencia, las que no podrán exceder de tres horas al día ni por más de tres días a la semana y que deberán cumplirse, bajo la vigilancia y apoyo del órgano ejecutor, en las unidades de salud y centros de salud tanto urbanos como en comunidades del Estado, jurisdicciones sanitarias y hospitales pertenecientes a los servicios de salud del Estado de Colima, escuelas, asilos y cualquier institución de asistencia pública o privada, siempre que el menor acepte la medida;
- III. Libertad asistida con arraigo domiciliario, consistente en la obligación del menor de someterse a la vigilancia de un pariente o persona de confianza, mientras realiza sus actividades laborales o escolares, por el tiempo que fije la sentencia, incluyendo la reclusión en el domicilio del encargado de la vigilancia a partir de las diez de la noche o inclusive los fines de semana;
- IV. Tratamiento, formación o educación en instituciones abiertas, por el término señalado en el fallo definitivo, a fin de que el menor reciba la formación educativa, la capacitación técnica o la terapia necesaria para obtener una profesión o empleo y modificar su conducta;
- V. Reparación del daño, consistente en el pago de los daños y perjuicios materiales causados al ofendido, así como el importe del daño moral derivado directamente del delito;
- VI. Decomiso de los instrumentos o efectos del delito cuando sea de uso ilícito, incluyendo las armas, o cualquiera que sea su naturaleza en el caso de que se hayan utilizado en la comisión de delitos dolosos;
- VII. Apercebimiento y caución de no ofender, consistente en el apercebimiento que el Juez hace al infractor cuando considere que puede cometer otro delito, como en los casos de tentativa o amenazas, advirtiéndole los efectos perjudiciales de la reincidencia, pudiendo requerir al menor o su representante legal que otorgue caución de no



ofender cuando considere que, atendiendo a las circunstancias del caso, no es suficiente el apercibimiento; y

VIII. Prohibición de ir o residir en lugar determinado, cuando en él habite el ofendido o parientes cercanos de éste, en los casos de homicidio, violación y secuestro.

Artículo 99.- En los casos en que se imponga en la sentencia, como medidas de readaptación social, la prestación de servicios comunitarios, la libertad asistida con arraigo domiciliario o el tratamiento, formación o educación en instituciones abiertas, el Juez o la Sala Especializada competente podrán imponer como medidas adicionales y por el tiempo que consideren necesario, sin exceder de tres años, la prohibición de vincularse con personas que hayan influido negativamente o puedan afectar la conducta del menor; la de asistir a lugares peligrosos como bares, cantinas y centros de baile en que se expidan bebidas embriagantes; la de abstenerse del uso de bebidas alcohólicas o drogas, además de someterse a un tratamiento de desintoxicación cuando se trate de usuarios o habituales y, en el caso de delitos derivados del tráfico de vehículos, abstenerse de conducir vehículos de motor.

Artículo 100.- En el caso de menores que no hayan concluido su educación secundaria, el instituto para el tratamiento de menores infractores gestionará ante las autoridades educativas que se les admita en las escuelas públicas del Estado, en el grado que corresponda o, en su caso, se les inscriba en instituciones de educación técnica o profesional.

Artículo 101.- Cuando el menor haya cumplido dieciséis años, el Juez puede ordenar que desempeñe un trabajo honrado, vinculado con sus habilidades, en el término que considere prudente, correspondiendo al instituto de tratamiento para menores gestionar, en lo posible, la colocación laboral del menor en instituciones públicas o privadas y realizar el seguimiento.

Artículo 102.- El Juez o la Sala Especializada podrán imponer, en sentencia definitiva, al menor que haya cometido algún delito grave entre los catorce años cumplidos y antes de los dieciocho, como medidas de tratamiento en internamiento el internamiento pleno en un centro especializado, el internamiento parcial en un centro especializado, y el internamiento domiciliario con terapia individual o familiar.

Artículo 103. El internamiento pleno en un centro especializado, por todo el tiempo señalado en la sentencia, se aplicará por el instituto para el tratamiento de menores infractores del Estado, pudiendo reducir o sustituir la medida, atendiendo a los informes del centro y al dictamen psicológico.

Artículo 104.- El internamiento parcial en un centro especializado, podrá realizarse durante la noche para permitir que el menor desempeñe actividades laborales o escolares; durante el día para que pernocte con su familia después del tratamiento diurno y de fin de semana, realizando sus actividades normales durante el resto de los días, con las prohibiciones de conducta previstas en el artículo 99 de esta ley.

Artículo 105.- El internamiento domiciliario con terapia individual o familiar, consistirá en la prohibición impuesta al adolescente de salir de la casa-habitación de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia, sin perjuicio de cumplir sus obligaciones laborales o escolares, pudiendo imponerse la obligación de someterse a tratamiento institucional en el centro respectivo o a



cargo de terapeuta privado, siempre que este último se comprometa a informar al instituto sobre la evolución y los resultados del mismo.

CAPITULO II DE LA REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA DE LAS MEDIDAS APLICABLES A MENORES INFRACTORES

Artículo 106.- La amonestación se realizará en privado por el Juez o Sala Especializada que haya dictado la sentencia, en presencia del infractor y de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia, haciendo notar a estos últimos su posible responsabilidad en la atención y vigilancia del menor y el apoyo que deben prestarle durante la ejecución de las medidas impuestas, dejando constancia de esta diligencia.

Artículo 107.- El trabajo a favor de la comunidad se aplicará hasta por el término de cincuenta jornadas, a juicio de la autoridad que resuelva, siempre que se trate de un delito que no esté previsto como grave en los términos de esta ley y que el menor manifieste su conformidad con la medida. Si el menor o su representante legal se oponen al trabajo, el Juez podrá imponer cualquier otra medida.

Artículo 108.- Al notificar la resolución en que se imponga al menor el trabajo a favor de la comunidad, el Juez requerirá al menor para que comparezca ante el Instituto, dentro de los quince días siguientes, para que se valore su capacidad y disponibilidad laborales, a fin de que se le asigne una labor específica en algún centro de asistencia pública o privada, aportándole los instrumentos y medios necesarios.

En este caso se entregará al menor un instructivo que señale el tipo de servicio, el lugar donde debe de prestarlo, el horario y el número de días en que debe realizarse y un oficio de asignación dirigido al responsable de la institución, en el que se identifique al prestador del servicio, sin señalar que se trata de una medida impuesta por el Juez especial para adolescentes.

Artículo 109.- El Instituto deberá asignar un supervisor que vigile la prestación del servicio en los días y horas fijados; que asigne nuevos trabajos al menor, cuando sea necesario para complementar las jornadas impuestas y que, cumplida la medida, certifique su conclusión e informe al Juez competente.

Artículo 110.- La libertad asistida con arraigo domiciliario, no podrá exceder del término de un año y solo procederá en los delitos que no estén calificados como graves por esta ley.

El instituto supervisará la aplicación de la medida, empleando medios electrónicos cuando sea posible y, en caso de incumplimiento, informará al Juez que la impuso para que haga comparecer al menor y a la persona encargada de su vigilancia y les aperciba que de reiterarse la violación, se aplicará multa de veinte a cien salarios mínimos a este último se duplicará la duración de la medida en perjuicio del menor.

Artículo 111.- El tratamiento, formación o educación en instituciones abiertas, puede aplicarse en los delitos que no estén previstos como graves en esta ley o cualquiera que sea el delito si se hubiera cometido por menores de catorce años. Será aplicado por el Instituto en alguno de los centros de



tratamiento en libertad, o supervisado por alguno de sus inspectores cuando se trate de iniciar o continuar estudios, capacitación técnica u orientación profesional.

Artículo 112.- La medida a que se refiere el artículo anterior no podrá exceder del término de tres años y concluirá cuando el menor hubiese cumplido el tratamiento, terminado su formación laboral o su educación, cuando esto ocurra antes de que se cumpla el término impuesto en la sentencia.

Artículo 113.- La reparación del daño es parte de la responsabilidad social del menor y se entiende como una acción civil, mancomunada y solidaria cuando se exige a los terceros obligados, en los términos de esta ley, sin necesidad de recurrir a la vía incidental, ya que puede reclamarse directamente en el procedimiento, solicitando se notifique y emplace al tercero obligado desde que se dicte auto de sujeción a proceso en contra del menor, para que conteste en el término de cinco días y participe en todas las fases del procedimiento ofreciendo pruebas durante la instrucción y alegatos en la audiencia de vista.

Artículo 114.- La reparación del daño se hará efectiva en los bienes del menor o en los salarios que reciba cuando sea mayor de dieciséis años, quedando obligado a su pago, aunque sea insolvente, hasta por un término de diez años, a partir de que se declare ejecutoriada la sentencia que lo condene a una cantidad líquida o el incidente de cuantificación, en su caso.

Artículo 115.- La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y acciones y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiese sufrido.

Quando la restitución no fuese posible, la reparación consistirá en el pago del valor de la cosa, actualizado por el Juez o por el ejecutor fiscal al momento del pago, atendiendo a las pruebas para demostrar su cuantía y a los índices inflacionarios publicados por el Banco de México, desde la comisión del delito hasta su total liquidación, por lo que toca a su actualización.

Tratándose de bienes fungibles, el Juez podrá condenar al menor o al tercero obligado, a entregar al ofendido un objeto igual al que fue materia del delito, sin recurrir a la prueba pericial;

- II. La reparación del daño material y la indemnización de perjuicios derivados directa y racionalmente del delito, incluyendo el costo de los tratamientos médicos y psicológicos que haya recibido o deba recibir la víctima por causa del delito; y
- III. La reparación del daño moral sufrido por el ofendido o para las personas que tengan derecho a reclamarla, en el caso de que la víctima hubiese fallecido.

Artículo 116.- La reparación del daño material y la indemnización de perjuicios serán fijados por el Juez, atendiendo objetivamente a las pruebas aportadas, independientemente de la cuantía que resulte. La reparación del daño moral será determinada en la sentencia, conforme el arbitrio del juzgador, quien deberá atender a los sentimientos, afectos, decoro, reputación y aspecto físico del



ofendido, lesionados por el delito, así como la situación económica del responsable del daño, pero nunca podrá exceder de mil salarios mínimos vigentes para el Estado de Colima.

Artículo 117.- Cuando el delito produzca la muerte o la incapacidad del ofendido, el monto de la reparación será el de mil días de salario, tomando como base el salario integrado o las percepciones que la víctima recibió durante los últimos doce meses, para determinar el promedio de un día laboral, aplicando en el caso de incapacidad, con esta misma base, las tablas de valuación de incapacidades prevista en la Ley Federal del Trabajo.

Si la víctima percibía una cantidad inferior a dos salarios mínimos o no realizaba trabajo remunerado, por cualquier causa, la reparación del daño se cubrirá tomando como referencia el doble del salario mínimo en el Estado.

Artículo 118.- En orden de preferencia tienen derecho a la reparación del daño:

- I. El ofendido;
- II. El cónyuge o el concubino o concubina, así como los hijos del ofendido que dependían económicamente de él;
- III. Las demás personas con derecho a alimentos; y
- IV. Los herederos del ofendido que no estén en los casos anteriores.

Artículo 119.- Son terceros obligados solidarios y mancomunadamente a la reparación del daño, en la misma cuantía que resulte condenado el menor:

- I. Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad al momento de cometer el delito, así como los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados cometidos bajo su autoridad o guarda;
- II. Los responsables de talleres o internados, por los delitos cometidos por los adolescentes sometidos a su vigilancia;
- III. Los patrones o empresas por los delitos cometidos por menores con motivo y en el desempeño de su empleo, incluyendo al Estado y al Municipio cuando haya contratado al infractor; y
- IV. Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por los delitos culposos cometidos por los menores a quienes haya transmitido voluntariamente su tenencia, uso o custodia.

Artículo 120.- El tercero obligado debe ser demandado dentro del procedimiento para menores, a partir del auto de sujeción a proceso y hasta antes del cierre de la instrucción. Si por cualquier causa se agota esta fase sin que se haya reclamado la reparación a los terceros, el ofendido podrá recurrir a la vía civil exhibiendo copia de la sentencia condenatoria ejecutoriada, dictada en el procedimiento



para menores, en el término previsto por el código civil para reclamar la reparación del daño derivada de hecho ilícito.

Artículo 121.- La obligación de cubrir la reparación del daño es preferente a cualquier obligación personal que el menor o el tercero obligado hubiesen contraído con posterioridad a la comisión del delito, a excepción de los alimentos.

Artículo 122.- Los vehículos de motor y cualquier instrumento de uso lícito que se hubiese utilizado para cometer delitos culposos, serán asegurados por el Ministerio Público en la averiguación previa o por la autoridad judicial en cualquier momento del procedimiento, para garantizar la reparación del daño, dejándolos en depósito del propietario cuando no exista riesgo de ocultamiento. Fuera de este caso el representante social o el ofendido deberán solicitar al Juez de la causa el embargo precautorio de bienes, propiedad del menor o del tercero obligado, una vez dictado el auto de sujeción a proceso, siempre que este último haya sido demandado, pudiendo levantarse la medida si este ofrece garantía bastante.

Artículo 123.- Para garantizar la reparación del daño, si no estuviera asegurada por otros medios, el Juez puede ordenar, además del embargo precautorio de bienes, la restitución provisional de derechos a favor del ofendido, siempre que demuestre la propiedad o posesión sobre el objeto indirecto del delito, quedando como depositario de los mismos bajo apercibimiento de restitución en caso de que se dicte sentencia absolutoria.

Artículo 124.- Al dictar sentencia condenatoria, el Juez tomará en consideración la caución otorgada, los bienes asegurados y el embargo precautorio, en su caso, ordenando que se haga efectiva o que se rematen los bienes si en el plazo de quince días, contados desde que se declare ejecutoriada la sentencia, el menor o el tercero no cubren voluntariamente su importe o garantizan ante la autoridad judicial su pago, solicitando se les permita cubrirlo en parcialidades que no deben exceder de un año.

Artículo 125.- Procede el decomiso de los instrumentos y objetos del delito si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, solo se decomisarán al menor cuando haya incurrido en delito doloso o preterintencional. Las armas se decomisarán aún tratándose de delitos culposos.

Cuando los instrumentos u objetos pertenezcan a tercera persona y sean de uso lícito, solo se decomisarán cuando hayan sido usados para fines delictuosos con conocimiento de su dueño o poseedor.

Para el caso de los instrumentos u objetos decomisados, que no sean reclamados, se aplicará en lo conducente lo relativo a la Ley Para La Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Colima.

Artículo 126.- El apercibimiento y la caución de no ofender, procederán de oficio en los casos a que se refiere el Artículo 98, fracción VII y la caución no podrá exceder del importe de cien salarios mínimos en el Estado de Colima.

Artículo 127.- La prohibición de ir o residir en una ciudad determinada, será decretada por el Juez en la sentencia y no podrá exceder del término de dos años, excepto cuando se trate del mismo domicilio del menor. Sin embargo, el Juez podrá prohibir al adolescente que asista a ciertos



domicilios, establecimientos o barrios en los que cometió el delito para garantizar su propia seguridad, siendo responsabilidad del instituto supervisar su cumplimiento.

Artículo 128.- Para la aplicación de las medidas complementarias a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, deberán especificarse las personas con las que el menor no debe vincularse y la duración de la medida, ordenando la separación del infractor cuando conviva con el inductor. Son personas que pueden afectar la conducta del menor los delincuentes habituales, los drogadictos y alcohólicos o personas que realicen conductas antisociales.

En los casos de que el menor se vincule con las personas antes señaladas, viole la prohibición de asistir a lugares peligrosos, rehúse el tratamiento de desintoxicación o conduzca vehículos de motor durante la suspensión de este derecho, se le juzgará por desacato a una orden de autoridad.

Si el infractor sometido a medidas de buena conducta es mayor de edad al momento de violar las prohibiciones impuestas, será consignado al Juez penal que corresponda.

Artículo 129.- El internamiento pleno en un centro especializado solo puede imponerse a quienes, teniendo más de catorce y menos de dieciocho años, hayan realizado algún delito calificado como grave, en los términos de esta ley.

La duración de la medida será de uno a diez años, atendiendo a las circunstancias de comisión del delito, entre ellas la calidad anímica del acto, el arma empleada, el número de personas, la hora y lugar en que se realicen, así como los daños causados, tomando en cuenta también los antecedentes del menor y la intervención de la víctima, entre otros parámetros, procurando armonizar la medida con las necesidades del menor y su familia, ya que la medida impuesta no debe tener fines punitivos sino de rehabilitación y prevención del delito.

Artículo 130.- En la sentencia que imponga la medida de internamiento pleno, se computará el tiempo de internamiento provisional impuesto al menor infractor.

Artículo 131.- El tratamiento en reclusión que se imponga al menor será de carácter técnico y comprenderá las fases de evaluación de la personalidad, formación laboral y escolástica, trabajo y preliberación en custodia.

La vinculación con la familia será un factor de readaptación social que debe reforzarse en todas las fases del tratamiento, a fin de preparar la liberación del menor, procurando que en las sesiones de terapia psicológica estén presentes quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia del menor, además de que asistan a los programas de capacitación que promoverá el instituto encargado de la ejecución de medidas impuestas a menores.

Artículo 132.- A fin de potenciar la vinculación familiar y los efectos del ambiente social, el instituto podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades encargadas de la aplicación de medidas para menores infractores de otras entidades de la República, a fin de trasladar al menor al área más cercana a su familia y facilitar su rehabilitación social, corriendo a cargo del erario del Estado de Colima los viáticos derivados de la transportación y vigilancia del menor hasta su entrega a la autoridad que aplicará la medida.



Con el mismo propósito, el Instituto recibirá a menores radicados en Colima cuando hayan realizado conductas delictivas en otras entidades, comprometiéndose a aplicar a su costa el tratamiento que corresponda.

Artículo 133.- Una vez ejecutoriada la medida de internamiento del menor, en cualquiera de sus modalidades, el instituto deberá elaborar durante la fase de evaluación de la personalidad, un programa específico para cada infractor, que contemple las condiciones y términos en que deberá cumplir la resolución judicial, mismo que se entregará al menor y a su familia en una audiencia informativa, en la que se darán las explicaciones necesarias y se ajustará el programa en función de la sugerencia o peticiones del mismo menor y de las personas que ejercen sobre él la patria potestad, la tutela o la custodia.

Artículo 134.- Cuando se haya cumplido, al menos la mitad del término impuesto por el Juez de la causa en las medidas de internamiento el instituto, escuchando el informe del Director del centro y atendiendo al dictamen psicológico del menor, podrá discrecionalmente convertir la medida de internamiento pleno en internamiento parcial o incluso en internamiento domiciliario, en los términos de los artículos 104 y 105 de esta Ley o decretar su libertad condicional, por todo el tiempo que falte para cumplir la medida.

Artículo 135.- La libertad condicional se otorgará por el instituto siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución;
- II. Que del examen de su personalidad resulte que está socialmente readaptado; y
- III. Que haya reparado o garantizado la reparación del daño.

Artículo 136.- Para gozar de la libertad condicional, el menor debe presentar a una persona honorable y de arraigo, preferentemente quien ejerza la patria potestad o la tutela, que se obligue a informar sobre su conducta cada seis meses y a presentarlo siempre que para ello fuese requerido, quedando obligado el menor a cumplir las condiciones siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado y no salir de la ciudad sin permiso de la autoridad ejecutora, informándole de cualquier cambio de domicilio, además a utilizar permanentemente los dispositivos electrónicos de localización que le asigne la autoridad encargada de su vigilancia;
- II. Desempeñar en el plazo que la resolución señale, arte, oficio, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia o su familia no pudiera responder por sus necesidades;
- III. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares, salvo por prescripción médica y de ingresar a cantinas, bares y cualquier establecimiento similar durante el período de prueba;



- IV. No incurrir en un nuevo delito, ni causar molestias al ofendido, a los miembros de su familia o a quienes intervinieron en el proceso;
- V. Recluirse a partir de las diez de la noche en su domicilio, salvo autorización de la autoridad competente por razones de trabajo o causas justificadas; y
- VI. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le impongan.

Artículo 137.- Cuando el infractor viole alguna de las condiciones de la libertad condicional, el Instituto decidirá si se le apercibe por una sola vez con revocarle el beneficio en caso de reincidencia o, atendiendo a la gravedad de la violación, si deja sin efecto la libertad condicional y ordena el internamiento del menor por todo el tiempo que faltaba para el cumplimiento de la medida.

Artículo 138.- Cuando la persona obligada a informar sobre la conducta del menor lo encubra o no lo presente cuando la autoridad lo solicite, se le revocará la designación y se le impondrá una multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo en el Estado, requiriendo al menor para que presente en el término de diez días a una nueva persona honorable y de arraigo que acepte dicha responsabilidad, bajo apercibimiento de revocarle el beneficio si no se hace la designación.

Artículo 139.- Cuando se cumpla el término de buena conducta sin que el menor haya violado las condiciones impuestas, se considerará extinguida la medida.

Artículo 140.- La ejecución de las medidas de internamiento y las características y condiciones de la terapia individual y familiar aplicable en las hipótesis previstas en esta ley, será materia del reglamento que expedirá el ejecutivo, en el que se especificarán las reglas de comportamiento y convivencia entre los internos, las medidas disciplinarias aplicables, las actividades educativas, deportivas, religiosas, culturales o laborales que habrán de realizarse como parte de la terapia, la alimentación de los internos y el control de su salud, las condiciones físicas de los dormitorios, comedores, instalaciones deportivas y sanitarias, talleres y aulas, así como las visitas familiares, conyugales y de asesoría legal, aplicando en lo conducente las reglas mínimas para el tratamiento de los recursos aprobadas por las Naciones Unidas.

El reglamento interior del instituto y los centros de internamiento para menores, dispondrán las atribuciones de los servidores públicos adscritos, las faltas y las medidas disciplinarias, los procedimientos de vigilancia, revisión y visita, así como cualquier disposición relativa al manejo de las instalaciones.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día 12 de septiembre del año 2006 previa publicación que se haga en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

Segundo.- Queda abrogada la Ley Tutelar para Menores en el Estado de Colima y todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.



Tercero.- El Ejecutivo y el Poder Judicial en el Estado, tomando en cuenta las autoridades y las funciones previstas en esta ley, deberán capacitar y designar a los operadores del sistema y proporcionar los recursos humanos y materiales que se requieran, debiendo instrumentar un sistema permanente de capacitación especializada.

Cuarto.- Todos los recursos, instalaciones y mobiliario pertenecientes al Consejo Tutelar y su Centro de Tratamiento se entregarán, previo inventario de la Dirección de Patrimonio del Gobierno del Estado, al Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Colima.

Quinto.- Sin perjuicio de sus derechos laborales, se incorporarán al Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Colima, el personal adscritos al Consejo Tutelar y su Centro de Tratamiento.

Sexto.- A los menores que estén sometidos a procedimiento o hayan sido condenados por el Consejo Tutelar, al momento de entrar en vigor la presente ley, se les aplicará esta última, pero las medidas impuestas no podrán modificarse en perjuicio del infractor.

Séptimo.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley en los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil seis.

C. Martín Flores Castañeda
Diputado Presidente

C. David Enyelnim Monroy Rodríguez
Diputado Secretario

C. Sandra Anguiano Balbuena
Diputada Secretaria